



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210014000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Zuleiny De Jesús De La Torre Carrasquilla	10/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210014000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Zuleiny De Jesús De La Torre Carrasquilla	10/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Carlos Eduardo Vengoechea Carrillo	10/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210015900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Enuer Manuel Ortega Rodriguez	10/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210015900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Enuer Manuel Ortega Rodriguez	10/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020190037900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Suelenh Davis Stephenson	10/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Hipolito Gabriel Amor Beltran	10/05/2021	Auto Decide - No Acceder A Ordenar El Emplazamiento Del Demandado

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

99c80ebd-756c-49be-a29e-a5eaa7310b5f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Javier Jesús Zabalza Alvear	10/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Javier Jesús Zabalza Alvear	10/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Cindy Paola Mosquera Delgado	10/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Cindy Paola Mosquera Delgado	10/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dennys Livia Larios Fontalvo	Johana Sarmiento Robles	10/05/2021	Auto Ordena - El Emplazamiento De La Demandada Johana Milena Sarmiento Robles
08001418902020210011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Guadalupe Castillo	Jairo Cuervo	10/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

99c80ebd-756c-49be-a29e-a5eaa7310b5f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Guadalupe Castillo	Jairo Cuervo	10/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Helena Sanchez De Gordillo	Oscar Linero Rosado, Diomara Aineth Montes Restrepo	10/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Helena Sanchez De Gordillo	Oscar Linero Rosado, Diomara Aineth Montes Restrepo	10/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020190056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Daniel Melo Rivas	10/05/2021	Auto Decide - Reitera La Orden De Enviar El Presente Proceso A Los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Esta Ciudad
08001418902020190053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Haydee Zunilda Angarita Querales	10/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo Del Remanente

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

99c80ebd-756c-49be-a29e-a5eaa7310b5f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Haydee Zunilda Angarita Querales	10/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020190025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jhon Jairo Casas	10/05/2021	Auto Decide - No Acceder Al Emplazamiento Del Demandado Jhon Jairo Casas Fabregas Y Ordena Oficiar A La Cámara De Comercio De Barranquilla
08001405302920190002400	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Zunilda Yaneth Calvo Valencia	10/05/2021	Auto Decide - Reitera La Orden De Enviar El Presente Proceso A Los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Esta Ciudad
08001418902020210026900	Tutela	Angie Lorena Rojas Bernal	Colsubsidio.	10/05/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

99c80ebd-756c-49be-a29e-a5eaa7310b5f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210026200	Tutela	Arnobis Alian Valencia	Caja De Compensacion Familiar Compensar	10/05/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020210029000	Tutela	Arturo Consuegra Moreno	Secretaria Distrital De Transito Y Seguridad Vial De Barranquilla	10/05/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

99c80ebd-756c-49be-a29e-a5eaa7310b5f



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00140-00

DEMANDANTE: ZULEINY DE JESUS DE LA TORRE CARRASQUILLA, identificada con C.C. 22.737.484

DEMANDADO: JORGE ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.083.458.100

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que el demandante dentro del término, presentó escrito subsanando los defectos anotados en auto anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 10 de mayo de 2021.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE
2021.**

Como quiera que la presente demanda promovida por ZULEINY DE JESUS DE LA TORRE CARRASQUILLA, a través de apoderado judicial, contra JORGE ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio suscrita el 2 de febrero de 2015, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ZULEINY DE JESUS DE LA TORRE CARRASQUILLA, identificada con la C.C. 22.737.484, contra JORGE ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 1.083.458.100, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 2-febrero-2015, la suma de *DOS MILLONES DE PESOS M.L* (\$2.000.000).
- Más los intereses moratorios desde el 03 de abril de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por las partes, siempre y cuando no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. Rafael Enrique Ming Rojas, identificado con C.C 72.008.335 y T.P. 204526 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*w/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 68 notifico el presente auto.
Barranquilla, 11/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dbbde8ec22d26f5d4ba6b4c6fba38eed99c0d619407e5d25fc62b371ee08b**
Documento generado en 10/05/2021 07:15:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00290 00
Accionante: Arturo Consuegra Moreno
Accionado: Secretaría de tránsito de Barranquilla

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido el accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 04/05/2021. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El accionante, en término, impugnó la sentencia por mi proferida el 04/05/2021, por lo que según el término otorgado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío de la presente tutela al Juzgado Civil del Circuito que le corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 11/05/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 68

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3388e778ab2146d2c43233134cdd67374ead042fe9622ce8d7bf72decb7f9d85

Documento generado en 10/05/2021 12:31:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00262 00
Accionante: Arnobis Alian Valencia
Accionado: Compensar EPS

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido la accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 28/04/2021. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El accionante, en término, impugnó la sentencia por mi proferida el 28/04/2021, por lo que según el término otorgado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío de la presente tutela al Juzgado Civil del Circuito que le corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 11/05/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 68

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80e784f6aa68f700b8186504d05b0d8c3af6c06922e73360f912995d8f9d76

Documento generado en 10/05/2021 12:31:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00269 00
Accionante: Angie Lorena Rojas Bernal
Accionado: Colsubsidios

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido la accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 28/04/2021. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La accionante, en término, impugnó la sentencia por mi proferida el 28/04/2021, por lo que según el término otorgado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío de la presente tutela al Juzgado Civil del Circuito que le corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 11/05/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 68

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cae695872aa581ca4c631c39a849655d4a14452ead421aad64c43fb6aff8670e

Documento generado en 10/05/2021 12:31:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 080014053029 2019 00024
Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Pichincha SA
Demandado: Zunilda Yaneth Calvo Valencia

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Mediante esta decisión reitero la orden de enviar el presente proceso a los juzgados civiles municipales de ejecución de esta ciudad. Ello debido a que el expediente se encuentra en esa etapa procesal en tanto las decisiones de seguir adelante la ejecución y de aprobar la liquidación de costas se encuentran en firmes.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 11/05/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 68

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71d8520a9b6fb4b567ad49265180f5f363741883af7d7dd6e5f4405796fff706
Documento generado en 10/05/2021 07:15:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 080014189020-2019-00256-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A, NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO: JHON JAIRO CASAS FABREGAS, C.C 1.048.266. 960

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado JHON JAIRO CASAS FABREGAS, identificado con C.C 1.048.266. 960, sin embargo, en el plenario se vislumbra que reposa respuesta de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA relacionada con la medida cautelar de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio ACCESORIOS Y COMPLEMENTOS LA CASA DE HERRERO, de propiedad del demandado. Por ende, en aras de garantizar el derecho a la defensa del ejecutado se oficiará a la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA para que en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia remita la dirección física y /o electrónica de notificaciones que registre el demandado en su base de datos.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al emplazamiento del señor JHON JAIRO CASAS FABREGAS, identificado con C.C 1.048.266. 960, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección física y/o electrónica de notificaciones que registre el demandado JHON JAIRO CASA FABREGAS, identificado con C.C 1.048.266. 960 en su respectiva base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 68 notifico el presente auto.
Barranquilla, 11/05/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16b6bbc223e9215652f24ce0fd1b2d54c1801a20426a2f5c7c04983c140a15**

Documento generado en 10/05/2021 07:15:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4
Edificio: Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 0800141890202019-00532-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A, NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: HAYDEE ZUNILDA ANGARITA QUERALES, C.C 32.812.287

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Barranquilla, 10 de mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019 se profirió mandamiento de pago en contra de la señora HAYDEE ZUNILDA ANGARITA QUERALES, identificada con C.C 32.812.287, quedando notificada el día 18 de marzo de 2021 a través del envío de la notificación y copia de la providencia a la dirección electrónica de la demandada conforme a la certificación de la empresa postal allegada al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a la parte ejecutada HAYDEE ZUNILDA ANGARITA QUERALES identificada con C.C 32.812.287, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución contra HAYDEE ZUNILDA ANGARITA QUERALES, identificada con C.C 32.812.287 quien quedó notificada personalmente desde el día 18 de



marzo de 2021 del mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre de 2019, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de *UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL CIEN PESOS M/L* (\$1.730.100).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente–
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil
Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 68 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 11/05/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c7f9d88649636a43b24611e4ed5a3d26b69192cd3cedd2bf36fb11254b5ca15

Documento generado en 10/05/2021 07:15:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 0800141890202019-00532-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A, NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: HAYDEE ZUNILDA ANGARITA QUERALES, C.C 32.812.287

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante solicita el embargo del remanente de los bienes y/o dineros que se logren desembargar en el proceso ejecutivo de radicado 0800140530212018-00892-00 que cursa en el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA cuyo juzgado de origen fue el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA contra la señora HAYDEE ZUNILDA ANGARITA QUERALES, identificada con C.C 32.812.287.

Precisado lo anterior, el inciso primero del artículo 466 del C.G.P. dispone que:

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados." (Subrayado fuera del texto)

En atención a la norma citada, este Despacho

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de radicado 0800140530212018-00892-00 que cursa en el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, contra la señora HAYDEE ZUNILDA ANGARITA QUERALES, identificada con C.C 32.812.287. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Por anotación de Estado No. 68 notifico el presente auto.
Barranquilla, 11/05/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A



Código de verificación: 0932d5fbf0383ee9f7c9096c52c631f1c8ca0377e44bda8e3b3f12af63d145ab

Documento generado en 10/05/2021 07:15:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 080014189020 2019 00562
Proceso Ejecutivo
Demandante: RF Encore SAS
Demandado: Daniel Melo Rivas

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Mediante esta decisión reitero la orden de enviar el presente proceso a los juzgados civiles municipales de ejecución de esta ciudad. Ello debido a que el expediente se encuentra en esa etapa procesal en tanto las decisiones de seguir adelante la ejecución y de aprobar la liquidación de costas se encuentran en firmes.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 11/05/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 68

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bedcd61b64ed6607eb505708ce0c528e360e807ebb75b089332047498bce8f8
Documento generado en 10/05/2021 07:15:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00109-00

DEMANDANTE: HELENA SÁNCHEZ DE GORDILLO, C.C. No. 22.354.241

DEMANDADOS: OSCAR LINERO ROSADO, C.C. No. 84.452.011 y DIOMARA AINETH MONTES RESTREPO, C.C. No. 22.478.160

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que el demandante mediante memorial fechado 29 de abril de 2021, subsanó los defectos anotados en auto anterior, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por HELENA SÁNCHEZ DE GORDILLO, por medio de apoderado judicial contra OSCAR LINERO ROSADO, y DIOMARA AINETH MONTES RESTREPO, encuentra el Despacho que se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así mismo el documento presentado como título ejecutivo contrato de arrendamiento de local comercial y el otro si de dicho contrato, suscrito el 19 de marzo de 2014 y 7 de mayo de 2014, respectivamente, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, al constatar que prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

Por otro lado, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, respecto al pago de las facturas dejadas de cancelar por concepto de servicios públicos domiciliarios; lo anterior, en razón a que no se cumple con lo señalado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, pues dentro de las pruebas aportadas no se vislumbra el comprobante o recibo de haber sido pagadas tales expensas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de HELENA SÁNCHEZ DE GORDILLO, identificada con C.C. No. 22.354.241, y en contra de OSCAR LINERO ROSADO, identificado con C.C. No. 84.452.011, y DIOMARA AINETH MONTES RESTREPO, identificada con C.C. No. 22.478.160, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar la suma de *SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L* (\$6.891.918) discriminados de la siguiente manera:

PERIODO	VALOR DEL CANON
Marzo 2019	\$2.297.306
Mayo 2019	\$2.297.306
Junio de 2019	\$2.297.306



TOTAL	\$6.891.918
--------------	--------------------

- Más los intereses moratorios de los cánones causados durante los meses arriba relacionados y los que en lo sucesivo se causen desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.
- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. FRANCISCO VALIENTE BERMÚDEZ, identificado con C.C. No. 1.140.868.655 y T.P No. 320.407 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 68
Barranquilla, 11/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
EL SECRETARIO

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8048e382e3a742a03656b70e17018d2d345bf357254baa181dd35011abe1f46a
Documento generado en 10/05/2021 07:15:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00115-00-00

DEMANDANTE: GUADALUPE ANTONIA CASTILLO BULA, C.C. 32.884.628

DEMANDADOS: JAIRO MAURICIO CUERVO MEDINA, C.C. No. 72.046.284, JAIRO CUERVO SANABRIA, C.C. No. 19.148.078 y GRACIELA REGINA TOUCHIE MEZA, C.C. No. 32.685.556

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que el demandante mediante memorial fechado 3 de mayo de 2021, subsanó los defectos anotados en auto anterior, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por GUADALUPE ANTONIA CASTILLO BULA, por medio de apoderado judicial contra JAIRO MAURICIO CUERVO MEDINA, JAIRO CUERVO SANABRIA, GRACIELA REGINA TOUCHIE MEZA, encuentra el Despacho que se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así mismo el documento presentado como título ejecutivo contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 6 de febrero de 2015, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, al constatar que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

Por otro lado, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, respecto al pago de las facturas dejadas de cancelar por concepto de servicios públicos domiciliarios, y reparaciones; lo anterior, en razón a que no se cumple con lo señalado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, pues dentro de las pruebas aportadas no se vislumbra el comprobante o recibo de haber sido pagadas tales expensas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de GUADALUPE ANTONIA CASTILLO BULA, identificada con la C.C. 32.884.628, y en contra de JAIRO MAURICIO CUERVO MEDINA, identificado con C.C. No. 72.046.284, JAIRO CUERVO SANABRIA, identificado con C.C. No. 19.148.078, y GRACIELA REGINA TOUCHIE MEZA, identificada con C.C. No. 32.685.556, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar la suma de *DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L* (\$2.205.400.00), respecto al valor adeudado de los meses de septiembre de 2020 a enero de 2021.
- Más los intereses moratorios de los cánones causados durante los meses arriba relacionados y los que en lo sucesivo se causen desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.



- Por concepto de cláusula penal derivada del incumplimiento del contrato, la suma *DOS MILLONES DE PESOS M/L* (\$2.000.000). Tal y como se convino por las partes en su cláusula décimo tercera del contrato arrendamiento.
- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. Juan Carlos Vásquez Hoyos, identificado con C.C 72.231.836 y T.P. 291.554 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado **No. 68**
Barranquilla, 11/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
EL SECRETARIO

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ec15ee8a8002fa47f950f572e7959020726b616e8430b9ff51c721271af9da0](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 10/05/2021 07:16:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00057-00

DEMANDANTE: DENNYS LIVIA LARIOS FONTALVO, C.C 32.733.590

DEMANDADO: JOHANA MILENA SARMIENTO ROBLES, C.C 1.065.599.293

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento, Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita a este despacho el emplazamiento de la demandada JOHANA MILENA SARMIENTO ROBLES, identificada con C.C 1.065.599.293, se tiene que en efecto, esta no ha podido ser notificada en la dirección física indicada en la demanda, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de servicio postal Tempo Express S.A.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal de esta, y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para su notificación, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Ordénese el emplazamiento de la demandada JOHANA MILENA SARMIENTO ROBLES, identificada con C.C 1.065.599.293, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarla personalmente de la demanda y del mandamiento de pago dictado en su contra de fecha 20 de Febrero de 2020 dentro del proceso de ejecución seguido por DENNYS LIVIA LARIOS FONTALVO, identificada con C.C 32.733.590, bajo el radicado N° 080014189020-2020-00057-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado les nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 68 notifico el presente auto.
Barranquilla, 11/05/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1abcb7ae199dc235c7841b298af21369d208fc294e82e9b9cdeeece66fd294ac
Documento generado en 10/05/2021 07:15:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00119-00-00

DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S, Nit. 901.101.723.-9

DEMANDADO: CINDY PAOLA MOSQUERA DELGADO, C.C. No. 1.065.818.472

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que el demandante dentro del término, presentó escrito subsanando los defectos anotados en auto anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 10 de mayo de 2021.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE
2021.**

Como quiera que la presente demanda promovida por CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S., a través de endosatario en procuración, contra CINDY PAOLA MOSQUERA DELGADO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio suscrita el 10 de noviembre de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. identificada con el Nit. 901.101.723.-9, contra CINDY PAOLA MOSQUERA DELGADO, identificada con la CC. No. 1.065.818.472, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 10 noviembre del 2020, la suma de *UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L* (\$1.950.000).
- Más los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por las partes, siempre y cuando no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. Jese Antonio Rangel Meza, identificado con C.C 72.294.326 y T.P. 179.629 del C.S. de la J., como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No.68 notifico el presente auto.
Barranquilla, 11/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35eca52f5e79ee92ff1f3990b00cc33f9853877eeb40dbff9f6c2b9ff7db9dd9
Documento generado en 10/05/2021 07:15:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00097-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES -ACTIVAL-, identificada con Nit. 824.003.473-3

DEMANDADO: JAVIER JESÚS ZABALA ALVEAR, identificado con C.C No. 72.133.733

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que el demandante mediante memorial fechado 28/04/2021 presentó escrito de subsanación a defectos anotados en auto del 26/04/2021, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 10 de mayo de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES -ACTIVAL, contra JAVIER JESÚS ZABALA ALVEAR, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 88611, suscrito el 05 de marzo de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES -ACTIVAL-, identificada con Nit. 824.003.473-3 y contra JAVIER JESÚS ZABALA ALVEAR, identificado con C.C No. 72.133.733, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré No. 88611, suscrito el 05 de marzo de 2020, la suma de *SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE* (\$7.452.235.00).
- Más los intereses corrientes o remuneratorios causados desde el 18 de octubre de 2020 hasta el 25 de enero de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 26 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. Silvana Margarita Barrios Navarrete, identificada con C.C. No. 32.877.270 y T.P No. 302.849 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No.68 notifico el presente auto.
Barranquilla, 11/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b2f4346deb26c9313d92da95cbe0309f9f4223b281746f0fde523b220b5b707
Documento generado en 10/05/2021 07:15:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 0800141890202020-00550-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: AMOR BELTRÁN HIPÓLITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole, que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado AMOR BELTRÁN HIPÓLITO. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que la parte demandante envió la comunicación de notificación personal al demandado a la CALLE 4 N° 7 - 59 ARROYO DE PIEDRA- ATLÁNTICO, dirección física aportada en el libelo introductorio. Asimismo, se constata que la compañía de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S, certifica que la comunicación fue devuelta por cambio de domicilio, por lo que sería del caso proceder al emplazamiento del demandado, al manifestar el actor que desconoce otro lugar o dirección para su notificación.

Sin embargo, se avizora en el ítem de notificaciones de la demanda, que el ejecutado AMOR BELTRÁN HIPÓLITO, cuenta con el correo electrónico: hipoecologico@hotmail.com Razón por la cual, en atención a lo contemplado en el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 C.G.P e inciso 5 del artículo 292 C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 deben agotarse las respectivas notificaciones por este medio, en aras de garantizar el debido proceso del demandado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento del demandado AMOR BELTRÁN HIPÓLITO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

<p>República de Colombia</p> <p>Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente-</p> <p>Distrito Judicial de Barranquilla</p> <p>-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Por anotación de Estado No. 68 notifico el presente auto.</p> <p>Barranquilla, 11/05/2021</p> <p>MARCELO ANDRÉS LEYES MORA</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 734a54d99e10262785b95b276531eadd848763354e1e877a792bd4569823ff34

Documento generado en 10/05/2021 07:15:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202019-00379-00
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS, NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO: DAVIS STEPHENSON SUELEN, C.C 1.123.621.435

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Barranquilla, 10 de mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, se profirió mandamiento de pago en contra del señor DAVIS STEPHENSON SUELEN, identificado con C.C 1.123.621.435, quedando notificado el día 16 de septiembre de 2020 a través del envío de la notificación y copia de la demanda a la dirección física del demandado, en los términos del Decreto 806 de 2020, conforme a la certificación de la empresa postal allegada al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra DAVIS STEPHENSON SUELEN, identificado con C.C 1.123.621.435, cuya notificación del mandamiento de pago de fecha de fecha 26 de septiembre de 2019 se surtió personalmente desde el día 16 de septiembre de 2020, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de *SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L* (\$778.960).

SEXTO: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

SÉPTIMO: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 68 notifico el presente auto.

Barranquilla, 11/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e9a1c54dc73fbeb50d6a3833b13a9ea7819d2a14663c6f4f71f3bd21e771212

Documento generado en 10/05/2021 07:15:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00159-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, NIT. 860.032.330-3

DEMANDADO: ENUER MANUEL ORTEGA RODRIGUEZ, C.C 78.110.363

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer

Barranquilla, 10 de mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, identificado con C.C 72.136.956 y T.P 68.166 C.S.J en calidad de apoderado judicial de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificado con Nit. 860.032.330-3 y en contra de ENUER MANUEL ORTEGA RODRIGUEZ, identificado con C.C 78.110.363, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N° 99924194734, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificado con Nit. 860.032.330-3 y en contra de ENUER MANUEL ORTEGA RODRIGUEZ, identificado con C.C 78.110.363, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *DOS MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L* (\$2'040.319) por concepto de capital, contenido en el pagaré N° 99924194734.
- Por la suma de *TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L* (\$348.321) por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 18 de diciembre de 2018 hasta el 24 de julio de 2020.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 25 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, identificado con C.C 72.136.956 y T.P 68.166 C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante para los términos y efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 68 notifico el presente auto.
Barranquilla, 11/05/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 382aef62800935151ffccc010c3b613b85c4ada92fe8a9a1f2080f7c40409839

Documento generado en 10/05/2021 07:15:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00498-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A - NIT 860.032.330-3

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO VENGOECHEA CARRILLO - C.C. 72.240.962

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Barranquilla, 10 mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 27 de enero de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra del señor CARLOS EDUARDO VENGOECHEA CARRILLO, identificado con C.C. 72.240.962 quedando notificado el día 01 de marzo de 2021 a través del envío de la notificación y copia de la providencia a la dirección electrónica del demandado, conforme a la certificación de la empresa postal allegada al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a la parte ejecutada CARLOS EDUARDO VENGOECHEA CARRILLO, identificado con C.C. 72.240.962, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Tercero: Seguir adelante la ejecución contra CARLOS EDUARDO VENGOECHEA, identificado con C.C. 72.240.962 quien quedó notificado personalmente desde el día 01 de marzo de 2021 del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$667.350).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Por anotación de Estado No. 68 notifico el presente auto.
Barranquilla, 11/05/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce19fb1d7b5beef49e36f6aa6fc96738fd157460009313312273bca426688aa8

Documento generado en 10/05/2021 07:15:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

